

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Dirección de Gobierno, Correos.—Núm. 513.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 2 del actual me ha comunicado el Real decreto siguiente.

«S. M. la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.»

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles. Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no esceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos, primero, sin franquear ni certificar; segundo franqueadas; tercero franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuaran cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellón; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencilla, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentando seis cuartos cada vez que el peso esceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no es-

diendo de una onza, quince desde una onza á onza y media inclusive, veinte desde onza y media á dos onzas á tres; y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administración ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes: 1.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones. 2.º Que esten cerrados con fajas. 3.º Que en la faja esté impreso el título del periódico. 4.º Que no tengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su objeto á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes: 1.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los directores ó propietarios. 2.º Que esten cerrados con fajas. 3.º Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario. 4.º Que no contenga signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de estos, devengarán en el franqueo seis cuartos, no escediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas y así progresivamente, aumentando seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

Art. 12. En ningún caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consentan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial. Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce. Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos é impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é Islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende así mismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias, y vice versa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondra una tarifa para las cartas que circulen dentro de las Islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas. Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observara lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirijen a países extranjeros, habra un sello del valor de seis reales. En el franqueo de periódicos para el extranjero se observara el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan. Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendra derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolvan á la persona que marca el timbre, la cual abonará el porte a precio de franqueo, a no ser que la carta, hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 23. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legitimamente las reclamase, en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850. Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 24 de Noviembre de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública = Núm. 514.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 23 del mes próximo pasado se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

"Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la facilidad con que los Catedráticos de las Universidades é Institutos del Reino, con abandono de falta de salud ú otros equivalentes, abandonan los pueblos de su residencia y aun las enseñanzas que les estan confiadas, para trasladarse á esta Corte á gestionar sobre asuntos de su interés privado: y deseando S. M. que no continúe tan perjudicial abuso se ha servido determinar lo siguiente: = 1.º Ningun Catedrático, Agregado ó Ayudante podrá venir á Madrid, ni pasar á país extranjero en ninguna época del año, ni aun en la de las vacaciones que les concede la segunda parte del artículo 161 del reglamento vigente de estudios, sin espresa licencia del Gobierno. = 2.º Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al Catedrático por el Rector, si fuere del Gobierno; y en el de ocho días si fuere del mismo Rector, sin lo cual se entenderá que ha caducado, quedando sin efecto. = 3.º Las licencias que dieren los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, se entenderán solo para dentro de la provincia. = 4.º Los Gefes políticos no darán pasaportes á los Catedráticos, Agregados ó Ayudantes sin que preceda comunicacion del Rector ó Director; y si los obtuvieren sin este requisito quedará el que contraviniere á esta disposicion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar. = 5.º Los Rectores y Directores, bajo su responsabilidad, darán parte al Gobierno siempre que, llegado el día de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir su destino. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 27 de Noviembre de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Contabilidad.=Núm 515.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia que aun tengan en su poder licencias sobrantes del ramo de protección y seguridad pública contra lo prevenido en repetidas circulares de este Gobierno político, las entregarán en la Depositaria del mismo precisamente antes del día 10 del próximo Diciembre, pasado el cual no les serán admitidas, y tendrán que satisfacer su importe. Leon 28 de Noviembre de 1849.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Dirección de Agricultura.=Núm. 516.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me remite el informe que á continuación se expresa.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas.=Agricultura.=Informe sobre el cultivo de la zulla, dado por el Excmo Sr. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso publico.

Excmo. Sr: en cumplimiento de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la zulla es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se obtienen mas que por excitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen egemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobación y concurso al ilustrado Ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi Cartilla ó Manual de Agricultura, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros egemplares encuadernados, hago expresa mencion y recomendacion de esa importantísima variedad de la esparceta, conocida con el nombre de zulla, que los andaluces suelen pronunciar *suya*, y á que los franceses llaman *sainfoin d'Espagne*. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlúcar de Barrameda, y á veces se interna á bastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pie; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yegudas de las sierras de Vejer y Medina la apetece mucho, como que dudo que

exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no se qué ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego: por manera que puede extenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo ó por mejor decir, su magnifico aprovechamiento en la isla de Malta, en el Mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrese una sola vez para mu ho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demás: sale la zulla crece y se guadaña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje excelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aqui ocurre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa serie de cosechas alternadas, la reproduccion de la zulla es de brote de las raíces, ó de germinacion de las semillas maduras, anualmente caidas en el campo, ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia; asunto de experimentos directos, me creo señor excelentísimo, relevado de extenderme en consideraciones teóricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1.º La zulla debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algar-dobo. Mas adelante convendrá tentar el ensanche de estos límites.

2.º En toda siembra de zulla hay que dar buen resguardo á los árboles existentes, de modo que ningun perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradua por el tamaño del árbol y extension de sus raíces laterales.

3.º En cada campo de ensayo del cultivo de la zulla convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volumen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos triple cantidad, y en otras dos quíntupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del país, á fin de que sirva de término de comparacion.

4.^o En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la *zulla*, y en las otras tres se quemará despues.

5.^o Crecida que sea la *zulla* se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto lo de la *zulla* como el trozo de barbecho.

6.^o Se observará si entre el trigo que naciere aparece la *zulla* en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio.

7.^o Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en qué términos reaparece la *zulla*, en qué proporcion entre las hazas y con qué vigor de vegetacion.

Esto es lo que me parece, señor excelentísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la *zulla* se reproduce de brote ó de semilla si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse así marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la *zulla* cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta que punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetacion, sin perjuicio de la cosecha para heniles y herberos.

Quisiera poseer mayores luces y experiencia para poderme explicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar habrá y aplicar lo que se hace en otros países, creo que entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan mis indicaciones; sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi *Manual*, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la *zulla*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1849.—Excmo. Sr. Alejandro Olivan.—Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Leon 26 de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Sanidad.—Núm. 517.

Real orden designando las personas que han de presidir todas las juntas provinciales y de partido.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

»Habiendo consultado el Gefe político de Logroño á quien corresponde la vice-presidencia de las Juntas de Sanidad provincial y de partidos, en los casos que sus respectivos presidentes no puedan concurrir á las sesiones; se dignó la Reina (Q. D. G.) oir el parecer del Consejo de Sanidad y en vista de lo que esta corporacion le ha espuesto en 25 de Octubre próximo, se ha servido resolver, que en todas las Juntas provinciales en que por las disposiciones vigentes no se halle designado vice-presidente, desempeñe este cargo el Alcalde verificándolo á falta de este el vocal mas antiguo, tanto en las mismas provinciales como en las de partido, y si varios hubiesen sido nombrados en una misma fecha se atienda al orden en que estén colocados en el oficio de nombramiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos á su cumplimiento en los casos que ocurrieren. Leon 28 de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIO OFICIAL.

Para corregir las intrusiones en arquitectura y regularizar lo concerniente á obras públicas, reconcimientos y tasaciones; los señores Arquitectos residentes en esta provincia presentarán en el Gobierno político y término de 20 dias á contar desde la fecha los títulos que les acrediten como tales profesores y sus puntos de residencia; en el supuesto que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 27 de Noviembre de 1849.—Inguanzo.

En los portales de Regla, Botica de D. Gregorio F. Merino se toman á precios convencionales los billetes del anticipo de los cien millones.